

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 6800133333008-2018-00151-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALFREDO RAMIREZ PABON</b> <a href="mailto:Mjuliana2@hotmail.com">Mjuliana2@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (15. Apelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (11. Sentencia Primera Instancia 2018-00151-00).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333010-2018-00231-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PORRAS GONZALEZ</b> <a href="mailto:flastonygelvezserrano@gmail.com">flastonygelvezserrano@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (06RecursoDeApelacionUgpp201800231) y la parte demandante (09RecursoApelacionDemandante201800231) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (03SentenciaPrimeraIntancia201800231).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2018-00311-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEJANDRO PLATA ORTIZ Y OTROS</b> <a href="mailto:nancycasanovab@hotmail.com">nancycasanovab@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.co">juridica@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@giron-santander.gov.co">notificaciones@giron-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (10. MEMORIAL RECURSO DE APELACION ( FLS. 397 - 455)) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09. FALLO FLS. 385 - 396).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333008-2015-00161-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTELA ARIZA MARIN ;</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (15. Adición Apelación (Octubre 08-2020)) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (12. Sentencia Primera Instancia 2015-00161-00).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333002-2016-00386-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLON ANTONIO TORRES PEREZ Y MARLIN ARLOTH ARENAS DUARTE</b> <a href="mailto:Camagui1969@yahoo.es">Camagui1969@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (03. APELACION MARLO PEREZ) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 68001333300220160038600 -Paginas 413-445).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333004-2017-00078-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YEBRAITH MARTINEZ REYES Y OTROS</b> <a href="mailto:brigqittiverabogada@gmail.com">brigqittiverabogada@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE REPARACIÓN DIRECTA</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (0053RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0052SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 6800133333009-2017-00457-03**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASDRUBAL FAJARDO VASQUEZ</b> <a href="mailto:Mfac23@gmail.com">Mfac23@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (11. sustentación recurso 2017\_457\_ASDRUBAL FAJARDO VASQUEZ\_REPAROS\_SENTENCIA\_PRIMERA\_INSTANCIA\_APELACIÓN) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09. 2017-457-00 EJEC. A.I. HASTA FALLO-RESUELVE PAGO Y CADUCIDAD (1) (1)).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333004-2019-00038-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE JAIME AZAR MOLINA</b> <a href="mailto:jotazar@hotmail.com">jotazar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (0013RecursoApelacionSentencia30092020) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0011SentenciaPrimeraInstancia22092020).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333010-2019-00114-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ESTEBAN DÍAZ RANGEL</b> <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAL CONTRACTUALES</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (16ApelacionDemandante) y la parte demandada (18RecursoDeApelacionMunicipioDeGiron) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (14SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2019-00124-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESA DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (08. cons. notificacion sentencia y recurso de apelacion fls. 190 – 199-paginas 5-18) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (07. Sentencia fls. 184 - 189)).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333002-2019-00155-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN PABLO CARRILLO QUINTERO</b> <a href="mailto:asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (000. EXPEDIENTE 2018-512 -Paginas 189-194) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (000. EXPEDIENTE 2018-512 -Paginas 175-185).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2019-00181-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BENITA TORRES DE ROBALO</b> <a href="mailto:jucafego@yahoo.com">jucafego@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (24. 181 - 19 APELACION-181 - 19 apelación BENITA TORRES DE ROBALO) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (16. sentencia anticipada).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333010-2019-00233-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> o <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (12RecursoApelacionFomag) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09SentenciaPrimeraInstancia).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 6800133333001-2019-00255-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.c</a> o <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (06. MEMORIALES -01. AP. ACCIONANTE -01. APELACIÓN DE SENTENCIA -RECURSO DE APELACION RAD. 2019-255 J1) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (05. SENTENCIA 1 INSTANCIA-2019-0255 NYR SENTENCIA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00391-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON ALFONSO LARGO CARDENAS</b> <a href="mailto:asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (06. APELACIÓN SENTENCIA-AP. PARTE ACCIONADA-13-07-2020 R.APELACIÓN JHON A. LARGO VS ESE HPSC RDO. 2018-391) y la parte demandante (06. APELACIÓN SENTENCIA -AP. PARTE ACCIONANTE-RECURSO DE APELACIÓN) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (05. SENTENCIA 1 INSTANCIA-2018-0391 FALLO).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333011-2018-00426-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE JULIAN LEON MANTILLA</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (14. Apelación -14.2. RECURSO APELACION - JUZGADO 11 - RAD. 68001333301120180042600. DTE. JOSE JULIAN LEON MANTILLA. DDO. DTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (12. 2018-426 ok NR FalbComparendo).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2018-00430-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAYAN JANETT VALDIVIESO ECHAVARRIA</b> <a href="mailto:Guacharo440@hotmail.com">Guacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (10. MEMORIAL RECURSO DE APELACION (FLS. 397 - 455)) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09. FALLO FLS. 385 - 396).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333011-2018-00440-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM SERNA DE HOYOS</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA:</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS</b> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:martiza.sanchez@ief.com.co">martiza.sanchez@ief.com.co</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (14. Apelación -14.2. RECURSO APELACION - JUZGADO 11 - RAD. 68001333301120180044000. DTE. MYRIAM SERNA DE HOYOS. DDO. DTF) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (11. 2018-440 ok NR Comparendo).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333005-2018-00473-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRICIA NARVÁEZ MARULANDA</b> <a href="mailto:Guacharo440@hotmail.com">Guacharo440@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (33. RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DTF- APELACION DTF - PATRICIA NARVAEZ MARULANDA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (32. Sentencia PATRICIA NARVÁEZ MARULANDA).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**Exp. No. 680013333002-2018-00512-03**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERSON ASDRUBAL MANOSALVA ARIAS</b> <a href="mailto:Guacharo440@gmail.com">Guacharo440@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (000. EXPEDIENTE 2018-512 -Paginas 189-194) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (000. EXPEDIENTE 2018-512 -Paginas 175-185).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333005-2018-00225-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 09 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

#### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

#### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja

claro que el concepto de “anden” y el concepto del “pompeyano” son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 09 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

“(…) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)”<sup>1</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>1</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>2</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: "(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*"

Finalmente, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>3</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>4</sup> se define el andén como: "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*"

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-

<sup>3</sup> Folio 23 Reverso

<sup>4</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el 09 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**( Ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333005-2018-00228-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 09 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del

---

<sup>1</sup> Folios 194 a 200

ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja claro que el concepto de "anden" y el concepto del "pompeyano" son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 09 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

"(...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)"<sup>2</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>2</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: "(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*"

Finalmente esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>4</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>5</sup> se define el andén como: "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*"

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-

---

<sup>4</sup> Folio 23 Reverso

<sup>5</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga el 09 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**( Ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333006-2018-00228-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

#### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

#### II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del

---

<sup>1</sup> Folios 92 a 93

ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja claro que el concepto de "anden" y el concepto del "pompeyano" son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 13 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

"(...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)"<sup>2</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>2</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: "(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*"

Finalmente esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>4</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>5</sup> se define el andén como: "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*"

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-

---

<sup>4</sup> Folio 23 Reverso

<sup>5</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga el 13 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333006-2018-00231-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 09 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del

---

<sup>1</sup> Folios 10

ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja claro que el concepto de "anden" y el concepto del "pompeyano" son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 09 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

"(...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)"<sup>2</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>2</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: "(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*"

Finalmente esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>4</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para granizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>5</sup> se define el andén como: "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*"

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-

---

<sup>4</sup> Folio 23 Reverso

<sup>5</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga el 09 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

**(Ausente en forma virtual)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno ( 2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333003-2018-00260-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 20 de junio de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del

---

<sup>1</sup> Folios 194 a 200

ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja claro que el concepto de "anden" y el concepto del "pompeyano" son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 20 de junio de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

"(...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)"<sup>2</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>2</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: "(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*"

Finalmente esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>4</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>5</sup> se define el andén como: "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*"

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-

---

<sup>4</sup> Folio 23 Reverso

<sup>5</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga el 20 de junio de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 20 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333007-2018-00337-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

#### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

#### II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDÉN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del

---

<sup>1</sup> Folios 93 a 99

ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja claro que el concepto de "anden" y el concepto del "pompeyano" son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 27 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

"(...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)"<sup>2</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>2</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia<sup>4</sup> ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144<sup>5</sup>, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: "(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*"

Finalmente esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>6</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>7</sup> se define el andén como: "*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*"

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga

---

<sup>4</sup> Folio 65

<sup>5</sup> Folios 81 a 109

<sup>6</sup> Folio 23 Reverso

<sup>7</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual )**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual )**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso )**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333005-2018-00339-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 09 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

### II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la referencia, donde deja

claro que el concepto de “anden” y el concepto del “pompeyano” son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 09 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

“(…) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)”<sup>1</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."*

<sup>1</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>2</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: *"(...) realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)"*

Finalmente, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>3</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: "3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>4</sup> se define el andén como: *"Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta."*

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-

<sup>3</sup> Folio 23 Reverso

<sup>4</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "(...) *hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga el 09 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente en forma virtual)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno ( 2021)

**Proceso:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERÉS  
COLECTIVOS – POPULAR  
**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**Radicado:** 680013333003-2018-00363-01

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2019 mediante el cual se Declaró el agotamiento de Jurisdicción.

#### I. EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, Declaró el agotamiento de Jurisdicción, conforme al fallo de 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga con radicado N° 6800-3331-004-2008-144.

El A quo consideró que el objeto de la presente controversia es el mismo que se trató por medio de la acción popular con radicado N° 68001-3331-004-2008-144, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2010 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y en aras de garantizar los principios de igualdad de interpretación, aplicación de la ley y seguridad jurídica el juez de primera instancia determinó que con la anterior decisión estaría primando los principios de economía procesal e interés general sobre el particular.

#### II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

El accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que el A quo incurrió en error, pues en la acción no se pretende la construcción de un andén, por tanto la primera instancia desconoce que una cosa es un ANDEN y otra cosa es un POMPEYANO, seguidamente trae a colación el concepto del ICONTEC el cual anexo con el escrito de la demanda de la

---

<sup>1</sup> Folios 93 a 99

referencia, donde deja claro que el concepto de "anden" y el concepto del "pompeyano" son totalmente diferentes.

Manifiesta que la Sentencia a la que hace referencia el A Quo para aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, no es la adecuada, pues, sus órdenes fueron dirigidas exclusivamente contra los andenes y no se logró demostrar que dentro de dicha providencia se hiciera referencia a la construcción de los pompeyanos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 08 de agosto de 2019 y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación señaló los elementos para que se pueda declarar la figura del agotamiento de Jurisdicción:

"(...) es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismo hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)"<sup>2</sup>

De igual forma el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, indicó que si hay dos acciones populares sobre los mis hechos y pretensiones, y la acción radicada con posterioridad fue admitida sin advertir la existencia de la cosa juzgada, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y debe rechazarse esta última acción popular por presentar agotamiento de la jurisdicción; al respecto el máximo tribunal señaló:

*"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es*

<sup>2</sup> Radicado 15001-23-33-000-2013-00149-02 Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

<sup>3</sup> Radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 Consejera Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA

*que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.”*

El Juzgado de primera instancia ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara la existencia del proceso bajo el radicado 680013331004-2008-00144, con el fin de determinar si hay Agotamiento de Jurisdicción; dicho proceso se instauró bajo el medio de control de protección de derechos colectivos, promovido por el señor JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en consecuencia la Sentencia bajo el radicado anteriormente expuesto, amparó los derecho colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, ordenando: “(...) *realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludido(...)*”

Finalmente esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011.

La Norma Técnica Colombiana<sup>4</sup> define el pompeyano. (Colchón) de la siguiente manera: “3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para granizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

De acuerdo al Decreto 789 del 11 de marzo de 2010,<sup>5</sup> se define el andén como: “*Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*”

Resalta la Sala que si bien es cierto hay una diferencia entre un andén y un pompeyano, ambos tienen una relación esencial y están destinados a la circulación de los peatones, pues lo que realmente se busca es garantizar la segura accesibilidad de estos, especialmente aquellos que cuenten con alguna discapacidad.

Esta Sala indica que: *Se entiende que por medio de la instalación del POMPEYANO, este necesariamente hace parte de la continuidad del andén, pues el pompeyano es un reductor de velocidad que permite generar el tránsito de peatones, bicicletas y/o vehículos, por lo tanto al hacer la instalación de dicho pompeyano este afecta directamente al andén, en razón al uso compartido entre vehículos y personas.*

---

<sup>4</sup> Folio 23 Reverso

<sup>5</sup> Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, artículo 3, Numeral 1

De lo anterior esta sala puede concluir que se deben hacer tales adecuaciones, como las instalaciones de los pompeyanos en la vía, para así poder garantizar la seguridad de los peatones y en especial a las personas que padezcan de alguna discapacidad, tal y como ya lo manifestó el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 bajo el radicado 680013331004-2008-00144, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de junio de 2011, por medio de la cual ordenó "*(...) hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente quienes tienen problemas de movilidad (...)*", pues es evidente para la Sala que al hacer la construcción del pompeyano se estaría cumpliendo la orden de la sentencia expuesta anteriormente.

Así las cosas, en el *sub judice* se cumple con los elementos esenciales para que se configure el Agotamiento Jurisdiccional de acuerdo a las razones ya expuestas, por lo que esta Sala confirmará el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga el 08 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró el agotamiento del Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 08 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2018-00650-00
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
<b>DEMANDADO</b>	ANA JOSEFA FUENTES LEAL
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO: SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 que concedió parcialmente las pretensiones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER GARZA ACOSTA
APODERADO	LUIS IBGNACIO FORERO AVILA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:luisnacho@hotmail.com">luisnacho@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
APODERADO	ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN BARRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00099-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”.**

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 112-133), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

#### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la de declaratoria de nulidad del acto administrativo No. S-2016-029551-SECSA-ASJUR proferido el 25 de agosto de 2016 por la Seccional de Sanidad de Santander de la Policía Nacional por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre OSCAR JAVIER GARZA ACOSTA y dicha entidad para determinar, si entre la demandante y la entidad demandada existió una verdadera relación laboral o si por el contrario, aquella lo fue de carácter contractual de prestación de servicios, regulada por la Ley 80 de 1993.

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última

perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

## **V. MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### **7.1. Parte demandante**

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 a 66 del expediente.

- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte actora**, a VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS, MONICA GISELA ARDILA RANGEL, DIANA MILENA WILSON BELTRAN y ORLANDO AUGUSTO OLARTE ORTEGA para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

### **7.2. Parte demandada:**

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.



- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandada. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte demandada,** a FABIAN ENRIQUE MANTILLA VILLABONA y LIDY ZULAY GONZALEZ CONTRERAS para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

### **VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, **el día jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN con tarjeta profesional No. 27.586 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 104 del expediente.

Finalmente se dejará sin efectos el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial para el 26 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS</b>
APODERADO	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:fernandoalvarezrojas@hotmail.com">fernandoalvarezrojas@hotmail.com</a> <a href="mailto:esgamoltdabogota@gmail.com">esgamoltdabogota@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISAGEN S.A. ESP</b>
APODERADO	LUZ STEFANNY PARDO GUTIERREZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:estefanny.pardo@hklaw.com">estefanny.pardo@hklaw.com</a> <a href="mailto:juan.casallas@hklaw.com">juan.casallas@hklaw.com</a> <a href="mailto:jose.zapata@hklaw.com">jose.zapata@hklaw.com</a> <a href="mailto:jonathan.sanchez@hclaw.com">jonathan.sanchez@hclaw.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -</b>
APODERADO	FERNEY CABRERA GUARNIZO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:licencias@anla.gov.co">licencias@anla.gov.co</a> <a href="mailto:nootificacionesjudiciales@anla.gov.co">nootificacionesjudiciales@anla.gov.co</a>
<b>PERITO</b>	<b>RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ</b>
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:rafael.rodriguez.rrg963@gmail.com">rafael.rodriguez.rrg963@gmail.com</a>
<b>PERITO</b>	<b>NORA JIMENEZ PEDROZO</b>
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:nojipe011@hotmail.com">nojipe011@hotmail.com</a>
<b>PERITO</b>	<b>EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ</b>
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:efra6789@hotmail.com">efra6789@hotmail.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2013-00071-00</b>

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que para tal efecto se citó para el día miércoles **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.** a través de la Plataforma Teams. No obstante lo anterior se observa lo siguiente:

**De la corrección de providencias**

Estipula el artículo 286 del C.G.P que, “... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella...”. (Negrilla fuera de texto).

En vista de lo anterior y al verificar la providencia objeto de la presente solicitud, se pudo establecer que efectivamente por error involuntario se fijó equivocadamente la fecha de audiencia de pruebas para un día inhábil, pues pertenece a la Semana Santa.

No obstante, de acuerdo con el artículo 285 ibídem, “... *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*”.

Por lo anterior, el despacho ponente, **de oficio**, procederá a corregir el error contenido en el inciso primero de la providencia del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el próximo **miércoles siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.** y no del 31 de marzo de 2021 como quedó consignado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. CORREGIR** el inciso primero de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho en el sentido de indicar que se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el próximo **miércoles siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.** y no del 31 de marzo de 2021 como quedó consignado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICARDO JAIMES RUIZ</b>
APODERADO DEMANDANTE	MONICA FONSECA GARCIA
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	monicafonsecagarcia@hotmail.com
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE BETULIA</b>
APODERADO	N/A
DIRECCION DE NOTIFICACIONES JUDICIALES	N/A
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	<b>2020-01066-00</b>

Ingresar el expediente de la referencia para el estudio de admisibilidad del medio de control **NULIDAD SIMPLE** instaurado por el señor **RICARDO JAIMES RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BETULIA**, previos los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Se solicita en el presente asunto la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 410 del 4 de mayo de 2017 por medio de la cual “... se cede a título gratuito mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en terreno o especie, un predio de propiedad del Municipio de vetulia (Santander) a favor de JOSE DEL CARMEN MEDINA...”, expedida por la Alcaldía Municipal de Betulia.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos y organismos del orden departamental, o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del citado orden.

Por su parte, el artículo 155 numeral 1º ibídem, dispone que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad de actos administrativos proferidos por autoridades del orden distrital y municipal o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la competencia para asumir el conocimiento del asunto se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

**PRIMERO: DECLÁRASE** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA –** (Reparto)- previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

**Bucaramanga**, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEGUNDO PARDO ULLOA
APODERADO	YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	yuliana_pardoruizhotmail.com
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ- PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER
APODERADO	N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-001068-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **SEGUNDO PARDO ULLOA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. TRS-S/41 del 27 de agosto de 2019 contentiva del fallo de segunda instancia proferida por la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER que confirmó el fallo de primera instancia proferido por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ, seguido en contra del actor de fecha 10 de abril de 2019 y que impuso una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de concejal del Municipio de Puente Nacional por el término de seis (6) meses.

De una revisión íntegra del libelo introductorio el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de varios defectos procedimentales que deben ser subsanada por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, el cual, se expone a continuación:

1. Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la demandante no acompañó con la demanda la constancia de notificación, comunicación o publicación y de ejecutoria del acto administrativo demandado ni del acto administrativo de ejecución de la sanción, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que en su tenor literal dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el**

**caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...*". (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas se le requiere a la parte demandante para que subsane la demanda, allegando la constancia de las notificaciones referidas.

2. Igualmente, revisada la demanda se observó que la parte actora omitió indicar el concepto de las normas violadas, tal como lo prevé el art. 162, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se deberá subsanar la demanda en ese sentido. También se echa de menos el poder otorgado a la profesional del derecho para actuar en representación del señor PARDO ULLOA, por lo que deberá aportarlo con la subsanación.

3. Ahora, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante, cumplió.

Sin embargo, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 10 de diciembre de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6º de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la **demandada** - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia, como quiera que no se allegó prueba de dichos envíos.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **SEGUNDO PARDO ULLOA** contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – P´ROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ- PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER- concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS  
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado**